



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE**

Carolina, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>Radicado</b>	05 150 40 89 001 2023 00144 00
<b>Demandante</b>	Cooperativa Riachón Ltda
<b>Demandado</b>	Henry Alberto Pérez Muñoz
<b>Providencia</b>	Sustanciación 241
<b>Decisión</b>	No accede a solicitud - requiere

Procede este Despacho a pronunciarse frente a (I) la solicitud de corrección de auto que libró mandamiento de pago y (II) la petición de que se dicte orden de seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia, elevadas por la parte ejecutante.

### **CONSIDERACIONES**

1. En cuanto a la súplica de corrección de la providencia que libró orden de apremio dictada el 15 de enero de 2024, se debe indicar que la corrección de las decisiones judiciales está reglada en el artículo 286 del Código General del Proceso, al señalar que «*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***». (Destaca el despacho).

A propósito de esa figura, la jurisprudencia ha entendido que «*El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética*»<sup>1</sup>.

Sentadas las anteriores premisas se advierte que en ejercicio de la facultad prevista en la señalada norma se permite, en cualquier momento, la enmienda oficiosa o a solicitud de parte de las providencias, cuando se incurre en yerros de índole aritmético u omisiones o alteraciones gramaticales que se encuentren o influyan en la parte resolutive de la determinación.

---

<sup>1</sup> CSJ auto de 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-024-1998-04175-01.

Ahora, revisada por el despacho la petición elevada por la ejecutante se advierte que la misma se circunscribe a una corrección por omisión de palabras, concretamente en el cuadro ilustrativo que contiene la providencia en donde se disponen los datos indicativos del proceso, había cuenta que en la misma se dispuso para el tipo de proceso «**Ejecutivo Singular**» siendo lo correcto «**Ejecutivo Hipotecario**».

Dicho lo anterior, encuentra esta autoridad judicial que tal solicitud no resulta procedente, comoquiera que de la lectura del canon 286 del estatuto procesal civil se advierte a simple vista que la herramienta de corrección de providencias fue concebida para enmendar los yerros o subsanar las omisiones contenidas en la parte resolutive de las mismas o incidan en ella.

Sin embargo, tal supuesto de hecho no se evidencia en el caso *sub examine*, habida cuenta que el *lapsus calami* que enrostra la ejecutante se originó en el cuadro de referencia del contenido del proveído, mas no en la parte resolutive de la misma, herramienta didáctica que en nada influye en la determinación adoptada. En consecuencia, no se accederá a tal pedimento.

2. En relación con la petición de tener por notificado al ejecutado y de emitir orden de seguir adelante con la ejecución, se debe señalar que la constancia de notificación electrónica reciba por el despacho el pasado 2 de julio, no permite acceder a los hipervínculos de los datos adjuntos en ella contenidos. Por lo que, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que allegue la señalada constancia con los hipervínculos habilitados a fin de verificar el contenido correcto del acto de enteramiento surtido al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante por improcedente de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo activo para que allegue la constancia de notificación electrónica con los hipervínculos habilitados de los datos adjuntos remitidos al demandado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*  
**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Carolina del Príncipe, 17/07/2024, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00 a.m.  
DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maria Jimena Castro Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Carolina - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0287d6c96390923c1a2d9b37edd1a540fe3905bba52aa3cc127a9122937e52d**

Documento generado en 16/07/2024 06:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**